

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro	298
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	CELSO ALONSO RESTREPO LOPEZ
Accionados	▪ COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A.
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2022-00030 00
Decisión	SANCION DESACATO

Este Despacho en fallo de tutela Nro 012 proferido por este despacho el 03 de febrero de los corrientes, TUTELÓ los derechos invocados por el señor CELSO ALONSO RESTREPO LOPEZ identificado con CC. No. 71.601.500, ordenando:

“ **PRIMERO:** TUTÉLASE el derecho fundamental de petición que en este evento específico se le ha vulnerado al señor CELSO ALONSO RESTREPO LOPEZ identificado con CC. 71.601.500 por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la AFP PROTECCION S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDÉNASE a la AFP PROTECCION S.A., que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, de respuesta clara, concreta y de fondo, a la gestión adelantada por el señor CELSO ALONSO RESTREPO LOPEZ, desde el 10 de noviembre de 2021, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Veintiuno Laboral, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, en la cual se ordenó a la AFP PROTECCION S.A. efectuar el traslado a COLPENSIONES de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del accionante; una vez le contesten se la notifiquen debidamente al petente para que éste pueda ejercer los medios de defensa que considere pertinentes..

TERCERO: ORDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, de respuesta clara, concreta y de fondo, a la gestión adelantada por el señor CELSO ALONSO RESTREPO LOPEZ, desde el 10 de noviembre de 2021, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Veintiuno Laboral, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, en la cual se ordenó a COLPENSIONES recibir los saldos de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluidos los rendimientos financieros, y la reactivación como afiliado al RAIS; una vez le contesten se la notifiquen debidamente al petente para que éste pueda ejercer los medios de defensa que considere pertinentes”

RECuento PROCESAL.

Una vez recibida la solicitud de trámite de este incidente de desacato, mediante comunicado del dieciocho (18) de febrero del año que avanza, notificado debidamente a la entidad accionada, se requirió de MANERA URGENTE a la Dra. JULIANA MONTOYA ESCOBAR representante legal de la AFP PROTECCION S.A o quien haga sus veces, igualmente al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA presidente de Colpensiones, al Dra. SANDRA MILENA RUEDA GONZALEZ Gerente de la Regional de Antioquia, y

al Dr. Miguel Ángel Rocha Cuello, Director de Procesos Judiciales de Pensiones COLPENSIONES, a fin de que hicieran cumplir el fallo Nro. 012 proferido por este despacho el 03 de febrero de los corrientes, dentro del término de traslado las entidades allegaron sendos memoriales indicando que se había dado cumplimiento al fallo, lo que se puso en conocimiento de la parte accionante, quien allegó escrito solicitando:

“Obrando en calidad de accionante dentro de la acción constitucional de la referencia, mediante el presente escrito me permito manifestarme, respecto del pronunciamiento de Colpensiones.

No es suficiente, como lo indica Colpensiones, otorgar “cualquier” respuesta, para que se entienda atendida de fondo la petición de cumplimiento de fallo judicial. Ello es así, pues se escuda Colpensiones en trámites internos, sin aparente salida ni solución, para sustraerse de su obligación de cumplimiento de un fallo judicial, que compromete derechos fundamentales tales como, el mínimo vital, la seguridad social y la dignidad humana.

Debe considerarse que Colpensiones y Protección S.A., cuentan con los mecanismos legales y logísticos, para el traslado de aportes entre una y otra, sin que puedan escudarse mutuamente en los errores u omisiones una de la otra, dejando inerme al ciudadano ante, este reproche mutuo de culpas.

*Por lo anterior, solicito comedidamente, se conmine a ambas administradoras de pensiones a realizar los trasladados de aportes como se lo ordenara la Justicia ordinaria laboral, luego de un tortuoso y largo proceso judicial, para que una vez cargados dichos aportes en mi historia laboral de Colpensiones, poder solicitar mi pensión de vejez, la cual requiero con urgencia, **porque me encuentro desempleado hace más de dos años**, situación que parecen no comprender las accionadas, quienes ni siquiera con un fallo judicial cesan en su violación a mis derechos fundamentales.*

Por lo anterior, solicito comedidamente al Despacho continuar adelante con el incidente de desacato, que es el único mecanismo judicial, que me queda como salvaguarda de mis derechos fundamentales”.

Por auto de por auto del veintidós (22) de marzo de los corrientes, se dispuso la apertura del incidente de desacato en contra de la Dra. JULIANA MONTOYA ESCOBAR representante legal de la AFP PROTECCION S.A o quien hiciera sus veces, igualmente al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA presidente de Colpensiones, al Dr. JIMMY PERILLA Director de Estandarización de Colpensiones, Dra. ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA, Directora de la Dirección de afiliación de Colpensiones y a la Dra. MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, Directora de la Dirección de Ingresos por aportes de Colpensiones para que, dentro del perentorio término de tres (03) días, hicieran cumplir lo ordenado en dicho, y abran el correspondiente procedimiento disciplinario, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de que, con base en la misma disposición, se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y las responsabilidades penales del funcionario en su caso.

Colpensiones allegó escrito precisando que la responsabilidad de dar cumplimiento a lo puntualmente indicado en el fallo, es **la DIRECCION DE INGRESOS POR APORTES, quien está representada por MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA**, y pide se desvincule al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA; igualmente aclara que es necesario que la AFP PROTECCIÓN realice el traslado total de los aportes a través de los archivos planos, los cuales no deben presentar ningún tipo de inconsistencia que impida la inclusión de los ciclos en la historia laboral, igualmente que: “Revisados los argumentos que

dieron origen a la acción de tutela de la referencia y para efectos de ahondar en el asunto expuesto por el actor, como primera medida se precisa al despacho que Colpensiones es una entidad cuya estructura se basa en procesos, por tal razón, por cada uno de ellos se desarrolló un formulario, el cual es obligatorio para todos los trámites y cumple con el propósito de reunir los datos e información básica de cada ciudadano para agilizar no sólo la radicación de la solicitud, sino para dar una respuesta de fondo y oportuna por parte del área encargada. Es importante señalar que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de los formularios, conforme a lo consagrado en el Decreto 019 de 2012, artículo 4, Ley 1755 de 2015

2. En virtud de lo expuesto, para poder gestionar el ingreso de documentos, revisión y decisión de cada solicitud presentada en Colpensiones de forma correcta, las radicales se efectúan para cada ciudadano por separado, asignando un trámite independiente a cada persona, donde quedan asociados los documentos que exclusivamente a ella le pertenecen y que son necesarios para decidir su solicitud

3. Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado el cuaderno administrativo del causante, se logra evidenciar que, respecto a la solicitud tutelada, esta administradora, a través de la Dirección de Afiliaciones procedió a ejecutar en la Base de Datos de Colpensiones la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia la afiliación, por lo tanto se solicitó la modificación del estado de afiliación en la base de datos de Colpensiones.

4. Por otra parte, es necesario indicarle que Colpensiones da cumplimiento al Fallo activando la Afiliación, no obstante, para que surta el proceso de Traslado de Aportes es indispensable que la AFP proceda con el Traslado de Recursos hacia Colpensiones y esta administradora se encuentra ante la imposibilidad material de ejecutar algún proceso hasta tanto la AFP realice la anulación de la vigencia de la Afiliación al RAIS y el correspondiente traslado de recursos.

5. En virtud de lo expuesto, se pone de presente al despacho que si no se ha acreditado el cumplimiento TOTAL de la orden, no es por capricho de la entidad, contrario a ello, es por la falta de atención por parte de la AFP PROTECCION, a la carga que le fue impuesta dentro del proceso ordinario”.

Solicitando se inicie el trámite incidental y se conmine a AFP PROTECCION, para que adelante las actuaciones que estén a su cargo, y se desvincule al Dr. Juan Miguel Villa Lora, toda vez que no es el funcionario competente.

De otro lado PROTECCION indicó: “Sea lo primero indicarle al despacho que Protección S.A. no se opone al cumplimiento del fallo en cuestión y por el contrario, desde que fue notificada del mismo ha realizado todas las conductas necesarias para cumplir a cabalidad con lo ordenado en la sentencia de tutela.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir de manera completa el fallo de tutela, esta Administradora procedió a responder el derecho de petición instaurado por el señor Celso Alfonso Restrepo Lopez,

Es así que con la respuesta enviada por Protección S.A. el 25 de febrero de 2022, se da respuesta concreta, clara y precisa a cada una de las peticiones del afiliado, pues:

1. Se le indica que las sentencias ya son conocidas por Protección S.A.
2. Se le indica que aún no se ha procedido con el traslado de los valores ordenados por el despacho, indicándole la fecha máxima en la cual el pago ya debe estar acreditada.
3. Se le indica que se están realizando todas las gestiones operativas, administrativas y financieras para cumplir con el traslado a Colpensiones.

La respuesta junto con el comprobante del correo electrónico se anexa como prueba al presente escrito, quedando con esto probado que dicha respuesta se puso en conocimiento del señor Celso Alonso Restrepo Lopez.

Ahora bien, se procedió a remitir una nueva respuesta el día 29 de marzo de 2022 para dar más claridad sobre el cumplimiento de la sentencia.

De otro lado y con el fin de dar cumplimiento al PROCESO ORDINARIO LABORAL, nos permitimos informar que en el caso del asunto Protección S.A. se encuentra realizando todos los trámites administrativos y operacionales, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida, por lo que ha procedido con la depuración de la cuenta de ahorros individual, con el fin de acreditar correcta y completamente todas las cotizaciones y rendimientos causados mientras el afiliado estuvo vinculado con esta Administradora.

En este sentido, Protección ha procedido con la reversión de los aportes que se han realizado a Protección, y con la reversión del bono pensional. Sin embargo, debido a dificultades tecnológicas, Protección S.A. podrá realizar el traslado a más tardar el 31 de marzo de 2022, motivo por el cual, solicitamos al despacho conocer término adicional para dar alcance a la presente respuesta y poder dar acreditar el pago y el cumplimiento de la sentencia ordinaria laboral al accionante hasta el 31 de marzo de 2022, fecha en la que se tendrá el comprobante de traslado de aportes a Colpensiones”

Dicha respuesta fue ampliada mediante escrito presentado el día 31 de marzo de los corrientes donde se informa al despacho que:

En cumplimiento a Sentencia proferida dentro de Proceso Ordinario Laboral, tenemos que, el 31 de marzo de 2022 se efectuó la nulidad del traslado que la accionante hizo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el ISS, hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual.

Para constancia de lo anterior, se anexa la imagen del reporte del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones -SIAFP-, donde se evidencia, el traslado de esta Administradora a Colpensiones de todo el ahorro que efectuó el señor Celso Alonso Restrepo Lopez en el Régimen de Ahorro Individual.

En atención a lo anterior, nos permitimos indicar que, el 30 de marzo de 2022 por Concepto de Pago NO VINCULADOS, los saldos de la cuenta individual del accionante fueron trasladados a Colpensiones, e informados a través de SIAFP, como se puede verificar en el archivo anexo del Histórico de Pagos generado del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones -SIAFP-.

Es importante precisar que, en atención a que el referido pago se efectuó por el concepto de NO VINCULADOS, en el mismo archivo del Histórico de Pagos reportado a través de SIAFP, están relacionados cada uno de los períodos a los que el pago correspondió, entendiéndose a la vez con dicho archivo, reportada la historia laboral a Colpensiones.

En el mencionado archivo del Histórico de Pagos se encuentran consolidados los aportes cotizados en la vigencia de la afiliación en Protección S.A., por lo que la responsabilidad del cargue de dicha información en sus aplicativos es de Colpensiones. Es importante precisar que, es responsabilidad de Colpensiones realizar las actualizaciones respectivas en su sistema de información relacionadas con la activación de la afiliación y en la historia laboral.

Igualmente, en cumplimiento al Fallo de Tutela, mediante Comunicación del 31 de marzo de 2022 se dio respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición radicado por el señor Celso Alonso Restrepo Lopez, el 24 de noviembre de 2021, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del Proceso Ordinario 05001310502120170041700, que cursó ante el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, como lo demuestran los anexos.

La mencionada Comunicación del 31 de marzo de 2022 y los anexos se remitió a el señor Celso Alonso Restrepo Lopez a través de las direcciones establecidas para notificaciones judiciales: Cra 43

A # 1-50. Torre 3. Oficina 701 en la ciudad de Medellín, y en el correo electrónico: alonsorestrepo223@gmail.com".

Dichas respuestas fueron puestas en conocimiento del accionante, mediante auto del cuatro (04) de abril del año que avanza, donde expresamente se le indico que " La respuesta que antecede, allegada por PROTECCION, donde informa que "En cumplimiento a Sentencia proferida dentro de Proceso Ordinario Laboral, tenemos que, el 31 de marzo de 2022 se efectuó la nulidad del traslado que la accionante hizo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el ISS, hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual. Para constancia de lo anterior, se anexa la imagen del reporte del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones -SIAFP-, donde se evidencia, el traslado de esta Administradora a Colpensiones de todo el ahorro que efectuó el señor Celso Alonso Restrepo Lopez en el Régimen de Ahorro Individual" dando cumplimiento así fallo de tutela, se anexa al expediente y se pone en conocimiento del tutelante, advirtiéndole que pasados tres (3) días, sin ningún pronunciamiento se proseguirá el incidente únicamente en contra de COLPENSIONES".

El pasado diecinueve (19) de abril, COLPENSIONES envía escrito indicando que mediante oficio del 18 de abril de 2022, se dio respuesta al accionante, la cual allega como anexo al escrito en el cual se le informa que conforme al fallo de tutela y la petición realizada por el accionante " para efectos de resolver su petición le informo que la Dirección de Ingresos por Aportes consultó las bases de datos de la entidad, evidenciando que previo a su afiliación con Colpensiones, usted se encontraba afiliado a la Administradora de Fondos de Pensiones – PROTECCION.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019, la mencionada AFP debe realizar el traslado de sus aportes a Colpensiones junto con la respectiva entrega del archivo de la historia laboral y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de ahorro Individual con solidaridad RAIS, archivo necesario para efectuar el cargue en las bases de datos de Colpensiones. Lo anterior con la finalidad de que dicha información se vea reflejada en su historia laboral debidamente actualizada. En tal sentido es responsabilidad de cada Fondo remitir al momento del traslado la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados.

Con el fin de atender su petición, Colpensiones solicitó el traslado de la información correspondiente para actualizar su historia laboral por medio de los Reclamos Jurídicos No. 68307 en el aplicativo denominado MANTIS. Es preciso aclarar, que el trámite de las solicitudes efectuadas entre las AFP y Colpensiones, son realizadas a través del citado Mantis, el cual fue creado para atender los reclamos jurídicos surgidos entre Colpensiones y las demás Administradoras y cuenta con el respaldo técnico de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía, a través de su proveedor para la conservación de los documentos y trazabilidad de los casos que allí se registran.¹ Por tanto, el respectivo trámite de su derecho de petición se realiza en esta plataforma.

De acuerdo a lo mencionado se solicita a la AFP PROTECCION la total devolución de aportes que correspondan a su historia laboral, toda vez que los mismos no han sido trasladados a esta Administradora, por lo cual estamos atentos a esta respuesta a fin de poder actualizar su historia laboral correctamente.

Es importante resaltar que es responsabilidad de cada Fondo remitir la información necesaria para actualizar la historia laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados.

La anterior información puede ser verificada de manera personal en cualquiera de nuestros puntos de atención Colpensiones, presentando su documento de identidad, o virtualmente a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co, ingresando al link de afiliados – Historia laboral".

El día 22 de abril de los corrientes, el accioanante solicita al juzgado continuar con el incidente, toda vez que no es cierto lo señalado por COLPENSIONES, en el sentido que PROTECCION no ha traslado sus aportes hacía dicha entidad, adjunta constancia de devolución de aportes efectuada por Protección S.A., desde el 30 de marzo de 2022, casi un mes antes de que Colpensiones certificara por error, (para presumir la buena fe de la entidad), que dichos aportes no habían sido devueltos a Colpensiones.

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, y sin que sea necesario decretar la práctica de pruebas, se impone con carácter de ineludible entrar a decidir lo pertinente en torno al ameritado incidente, para lo cual se hacen estas,

CONSIDERACIONES

Dispone el Decreto 2591 de 1991, respecto al tema que nos ocupa:

“...Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los *tres días siguientes si debe revocarse la sanción...*”

Los artículos 11, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la H. Corte Constitucional¹ ha expresado:

“...Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces.

Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

¹ Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

En relación con el significado y alcance del término “desacato” previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 antes mencionado, esa misma Corporación dijo²:

“...El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

(...)

El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas porque en el caso específico haya un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

(...).

Dígame en primer término que las sanciones por desacato de providencias de tutela no solamente pueden imponerse a solicitud de parte interesada. También de oficio o por intervención del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en guarda de los derechos fundamentales (arts. 277, núms. 1º, 2º y 7º, y 282 de la C. P.), pueden los jueces de tutela iniciar los trámites enderezados a establecer si una determinada providencia basada en el artículo 86 de la Constitución ha sido eventualmente desacatado.

² Sentencia T-766 del 9 de diciembre de 1998

Ahora bien, en el caso de que la actuación provenga de solicitud de parte, cualquiera de los interesados y no obligatoriamente todos —como si la norma exigiera que estuviesen integrados en litis consorcio necesario—, tiene derecho a promover el incidente y a pedir que se impongan las sanciones que contempla el Decreto 2591 de 1991...”

El fin de la figura jurídica del “desacato”, consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el Juez que conoce de una acción de tutela, para que, en ejercicio de su potestad disciplinante, pueda sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que ha expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicitare.

RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

En primer lugar es de advertir que el fallo proferido por esta despacho dentro del curso de este incidente de desacato fue confirmado y adicionado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del pasado nueve (9) de marzo, donde se señala: “**CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juez Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín, de 3 de febrero de 2022, dentro de la solicitud de tutela promovida por Celso Alonso Restrepo López, frente a la Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y la **ADICIONA** para **ADVERTIR** a las accionadas, que deben remitir copia de la actuación administrativa con la que den cumplimiento a lo aquí ordenado al Juzgado de primera instancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del plazo concedido para dar cumplimiento al fallo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones privativa de la libertad, pecuniaria y penal que por desacato establece la Ley (Art. 23 inciso 2° y 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).”

En este caso se advierte claramente que PROTECCIÓN dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el pasado 03 de febrero del año que avanza, en el comunicado recibido el 31 de marzo y ratificado por el miso accionante se informa que:”
31 de marzo de 2022 se efectuó la nulidad del traslado que la accionante hizo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el ISS, hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual.

Para constancia de lo anterior, se anexa la imagen del reporte del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones -SIAFP-, donde se evidencia, el traslado de esta Administradora a Colpensiones de todo el ahorro que efectuó el señor Celso Alonso Restrepo López en el Régimen de Ahorro Individual.

En atención a lo anterior, nos permitimos indicar que, el 30 de marzo de 2022 por Concepto de Pago NO VINCULADOS, los saldos de la cuenta individual del accionante fueron trasladados a Colpensiones, e informados a través de SIAFP, como se puede verificar en el archivo anexo del Histórico de Pagos generado del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones -SIAFP-.

Es importante precisar que, en atención a que el referido pago se efectuó por el concepto de NO VINCULADOS, en el mismo archivo del Histórico de Pagos reportado a través de SIAFP, están relacionados cada uno de los periodos a los que el pago correspondió, entendiéndose a la vez con dicho archivo, reportada la historia laboral a Colpensiones.

En el mencionado archivo del Histórico de Pagos se encuentran consolidados los aportes cotizados en la vigencia de la afiliación en Protección S.A., por lo que la responsabilidad del cargue de dicha información en sus aplicativos es de Colpensiones. Es importante precisar que, es responsabilidad de

Colpensiones realizar las actualizaciones respectivas en su sistema de información relacionadas con la activación de la afiliación y en la historia laboral”.

Por el contrario, La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que insiste en responderle al accionante que se debe solicitar a la AFP PROTECCION la total devolución de aportes que correspondan a la historia laboral, pues indican que los mismos no han sido trasladados a esa Administradora, cuando existe la respectiva evidencia que desde el 30 de marzo de los corrientes se realizó el mismo, con lo que se demuestra que efectivamente se ha incumplido el fallo de tutela proferido por este despacho el 03 de febrero de los corrientes, donde se le ordenaba a dicha entidad que a través de su representante legal, o quien hiciera sus veces, en el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, de respuesta clara, concreta y de fondo, a la gestión adelantada por el señor CELSO ALONSO RESTREPO LOPEZ, desde el 10 de noviembre de 2021, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Veintiuno Laboral, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, en la cual se ordenó a COLPENSIONES recibir los saldos de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluidos los rendimientos financieros, y la reactivación como afiliado al RAIS; una vez le contesten se la notifiquen debidamente al petente para que éste pueda ejercer los medios de defensa que considere pertinentes.

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que *“...la persona que incumpliére una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*.

Así las cosas, no encuentra este Despacho justificada la omisión por parte del área competente para cumplirlo, vale decir, la DIRECCION DE INGRESOS POR APORTES, representada por la Dra. MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA o quien haga sus veces, pues pese al tiempo que ha transcurrido para ello, no acreditó el cumplimiento del fallo, dado que si bien se envió una respuesta al accionante, para el despacho no se está dando cumplimiento al fallo de tutela, pues lo cierto es que se repite las respuestas anteriores, cuando ya PROTECCIÓN trasladó los aportes a Colpensiones, y de esta nueva situación nada se dice, es que no es una mera respuesta informativa la que requiere el actor, sino una concreta, de fondo, en palabras del Tribunal: “no basta con indicarle que están realizando gestiones para lograr su cumplimiento, dado que, aunque es cierto que se requiere de un plazo prudencial para ello, tal situación no puede quedar al arbitrio de las accionadas...Por sabido se tiene que, al margen del contenido de la respuesta, las accionadas tiene el deber de dar una contestación clara, de fondo y coherente, de cara al acontecer fáctico que circunda la presentación del derecho de petición; cosa que, como se evidencia de lo transcrito, no ocurrió en el *sub lite*.”

Ahora bien, se desvinculará del presente tramite al Dr. Juan Miguel Villa Lora, pues como reiteradamente ha indicado dicha entidad se debe sancionar a quien legalmente por ley le ha sido asignada dicha responsabilidad, y como se dijo anteriormente es la DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES, representada por la directora Dra. MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA la competente para cumplir con el fallo proferido por este despacho.

Por lo anterior, estando demostrado el incumplimiento a la orden judicial dictada en vía de tutela, por parte de la Dra. MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, directora de la DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES y al no encontrarse por parte del Juzgado justificación alguna para el desacato en el cumplimiento del fallo, se procederá a DECLARAR que la doctora MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA directora de la DIRECCION DE INGRESOS POR APORTES de COLPENSIONES incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el 03 de febrero de 2022, en el cual se tuteló el derecho de petición del señor CELSO ALONSO RESTREPO LOPEZ identificado con CC. 71.601.500 por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la AFP PROTECCION S.A, ordenándosele que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, de respuesta clara, concreta y de fondo, a la gestión adelantada por el señor CELSO ALONSO RESTREPO LOPEZ, desde el 10 de noviembre de 2021, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Veintiuno Laboral, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, en la cual se ordenó a COLPENSIONES recibir los saldos de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluidos los rendimientos financieros, y la reactivación como afiliado al RAIS; una vez le contesten se la notifiquen debidamente al petente para que éste pueda ejercer los medios de defensa que considere pertinentes.

Patrocinar esas conductas omisivas, tornarían en inane las acciones de tutela, por ende las providencias judiciales, y de esa manera, lo más grave aún, el que los derechos fundamentales que tan enfáticamente se plasmaron en la Ley Superior, van a quedar en letra muerta, en simple y llano homenaje a la bandera como se dice popularmente, y por tal, el ciudadano inerte y desvalido, quedando en consecuencia el Estado en entre dicho, ya que el ser humano es el elemento más importante del componente estatal. Es el Estado el que ha de asegurar lo dispuesto por el mismo, y no ha de ser cuando quiera, sino en el contexto del mismo y conforme al compromiso adquirido, no tardíamente, cuando en muchas veces ya no se estila o se es útil.

En consecuencia, se procederá a SANCIONAR a la directora de la DIRECCION DE INGRESOS POR APORTES de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, representada por la Dra. MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Popular, cuenta número 050-00118-9, DTN-MULTAS Y CAUCIONES, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura. Se aclara que la suma impuesta deberá cancelarse del patrimonio del funcionario sancionado por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme el Parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 20506.

Finalmente, se dispondrá consultar esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, la cual se surtirá en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el inciso 2°, del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 1996.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la Dra. MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA en su calidad de Directora de la Dirección de Ingresos por Aportes de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el despacho el pasado 3 de febrero de los corrientes, en el cual se tutelaron los derechos fundamentales del señor CELSO ALONSO RESTREPO LOPEZ identificado con CC. 71.601.500 por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la AFP PROTECCION S.A., y se dispone desvincular del presente tramite al Dr. Juan Miguel Villa Lora, presidente de Colpensiones, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Se ORDENA a la Directora de la Dirección de Ingresos por Aportes de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Dra. MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida por este despacho el pasado 03 de febrero de 2022.

TERCERO: Sanciónese a la Directora de la Dirección de Ingresos por Aportes de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Dra. MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, con MULTA DE DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Popular, cuenta número 050-00118-9, DTN- MULTAS Y CAUCIONES, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Notifíquese el contenido de este auto a la Dra. MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, directora de la Dirección de Ingresos por Aportes de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES o quien haga sus veces.

QUINTO: Esta decisión deberá consultarse por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591bff6096266778b621813689d3adc66407653fe0914970cf509cb1823e17e1**
Documento generado en 29/04/2022 11:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>